

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 9 DE ABRIL DE 2026

I. PROCEDIMIENTOS URGENTES.....	2
1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS.....	2
2. IMPUGNACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES	6
II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS	7
III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS	14
IV. APLAZAMIENTOS.....	22
V. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES.....	22
VI. SUSPENSIONES TEMPORALES.....	23



I. PROCEDIMIENTOS URGENTES

1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS

1). – JORNADA 16. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE MASCULINA. CP LES ABELLES – FÉNIX CR.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta Roja de 20min - Jugador nº 8 de Fenix Rugby, SANCHEZ BARROSO, JOAQUIN, num Lic [REDACTED], en el minuto 35, por, en el transcurso de un breakdown, en la acción de clean-out, golpear directamente con el hombro en la cabeza de un jugador contrario sin haber mitigantes. El jugador contrario puede continuar disputando el partido”.

SEGUNDO. – Con fecha 30 de marzo, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club Fénix CR con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Foto de la acción.
- Video de la acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones del Club Fénix CR no pueden ser estimadas. Una vez consultado el video del partido, no se comparte la descripción de los hechos que realiza el Club y, en cambio, se confirma la decisión del árbitro de sancionar la acción de su jugador como placaje alto. Las imágenes suministradas por el Club no sustentan la versión del club, o, al menos, no con la claridad suficiente como para imputar un error manifiesto en la descripción que realiza el árbitro.

Por otra parte, la perspectiva que el árbitro tiene de la acción es inmejorable y como también refiere World Rugby: *“El árbitro es el único juez de los hechos y la ley durante el partido”*. Por tanto, aunque se disienta de la decisión del colegiado y se considere que otra interpretación de la jugada es posible, ello representa un elemento valorativo de la intencionalidad o desarrollo de la jugada que no basta para evitar los efectos de la expulsión de acuerdo con el criterio que marca el Tribunal Administrativo del Deporte: *“Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”*.

SEGUNDO. – Pues bien, la acción culpable del jugador del Club Fénix CR constituye una infracción al Reglamento de Juego, en concreto, a la Ley 9.13 que considera juego peligroso, placar o intentar placar a un oponente por encima de la línea de los hombros. Según la descripción del árbitro, la acción se realiza durante el juego, con intención de lograr la posesión del balón y sin ánimo de causar daño,



si bien, no se apreciaron mitigantes y sí un alto grado de peligrosidad que determinaron la expulsión del jugador.

En consecuencia, la acción es constitutiva de Falta Leve 2.b) “*Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, D. Joaquín SANCHEZ BARROSO, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, D. Joaquín SANCHEZ BARROSO, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, correspondiente a un encuentro de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) partido de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club Fénix CR, D. Joaquín SANCHEZ BARROSO, por juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.b) y 106 RPC) en la Jornada 16 de División de Honor Élite Masculina. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-120/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

2). – JORNADA 16. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE MASCULINA. CP LES ABELLES – FÉNIX CR.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La árbitra del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta Roja definitiva, Jugador nº 19 de Fenix Rugby, CARRASCOSA AADEL, NABIL ANDRES, num lic [REDACTED], minuto 73, por, en el transcurso de un maul, estando de pie, pisar alevosamente en el costado a un jugador contrario que se encuentra tumbado en el suelo. El jugador agredido puede continuar disputando el partido”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el pie y así lo hace.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.1.e) del RPC, respecto a Faltas Graves “*Pisotón o agresión con el pie o rodilla en zona sensible sin consecuencia de daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Nabil Andrés CARRASCOSA AADEL**, como autor de una Falta Grave 1, podrá ser sancionado de cuatro (4) a seis (6) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, **D. Nabil Andrés CARRASCOSA AADEL**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con CUATRO (4) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club Fénix CR, **D. Nabil Andrés CARRASCOSA AADEL**, por pisar a un rival en zona sensible, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Grave 1, arts. 90.1.e) y 106.b) RPC) en la Jornada 16 de División de Honor Élite Masculina. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-121/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

3). – JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C DESCENSO. CD ARQUITECTURA – JAÉN RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:



“Expulsión número 1 arquitectura ARROYO OSORIO SANTIAGO por pegar un puñetazo a la cara del rival mientras el balón estaba en otro punto del campo de juego. Los dos jugadores estaban de pie, el puñetazo no causa daño al rival ni requiere atención médica y este sigue jugando sin problemas. al terminar el partido se disculpa.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que akerne la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el puño y así lo hace.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.4.a) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo **D. Santiago ARROYO OSORIO**, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 105.a) del RPC, el jugador **D. Santiago ARROYO OSORIO**, incurre en reiteración, motivo por el cual se impondría el grado máximo de sanción, sin embargo, la infracción impuesta no admite modulación de la sanción ya que sólo se contempla una única sanción, sin umbrales para la ponderación de este Comité, por lo que se imponen tres partidos de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con TRES (3) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club CD Arquitectura, **D. Santiago ARROYO OSORIO** por agredir con el puño a un jugador, que se encontraba de pie, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, art. 90.4.a) RPC) en la Jornada 4 de División de Honor B Masculina, Grupo C Descenso. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-122/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo



que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

2. IMPUGNACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES

4). – JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ASCENSO. VPC ANDORRA RUGBY XV – GETXO RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Con fecha 29 de marzo se recibe escrito por parte del Club VPC Andorra Rugby XV con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Video de la acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO. – Las alegaciones del Club VPC Andorra Rugby XV no pueden ser estimadas. A pesar de que la intención de su jugador fuera evitar la trifulca que, con el juego en curso, empezaba formarse entre varios jugadores de los dos equipos, tanto el Reglamento de Partidos y Competiciones (art. 89) como el Reglamento de Juego (Ley 9.15) no permiten un jugador agarre y arrastre a los rivales sin estar en posesión de la pelota. Puede que las conductas de otros jugadores fueran más reprobables que la de este jugador, pero ello no presupone la inexistencia de la acción antirreglamentaria que sancionó el árbitro con su expulsión temporal.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **DESESTIMAR** las alegaciones del Club VPC Andorra Rugby XV contra la expulsión temporal de su jugador, **D. Mateo MACCHI**, en el partido de la Jornada 4 de División de Honor B Masculina Grupo Ascenso, entre los clubes VPC Andorra Rugby y Getxo RT.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-123/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.



II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. COMPETICIÓN NACIONAL M23

5). – JORNADA 5. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 11°-20°. CR LA VILA M 23 – CP LES ABELLES M23. EXPTE: ORD-170/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 11) del Acta de este Comité en fecha 19 de marzo.

SEGUNDO. – Con fecha 20 de marzo, se recibe escrito por parte del Club CP Les Abelles con lo siguiente:

TERCERO. – Con misma fecha, se recibe nuevo escrito por parte del Club CP Les Abelles con lo siguiente:

CUARTO. – Con fecha 24 de marzo, se remite escrito por parte del CNDD al Club CP Les Abelles con el siguiente contenido:

QUINTO. – Con fecha 26 de marzo, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club CP Les Abelles con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El Club CP Les Abelles presenta alegaciones en este procedimiento ordinario relativas, en primer lugar, a una falta de garantías que, según expone, deriva de la ausencia de hechos o indicios claros, así como de tipicidad y motivación suficiente, en el acuerdo de incoación. Sobre este particular, cabe recordar que el art. 68 RPC, al referirse a los medios del Comité Nacional de Disciplina Deportiva, destaca el acta arbitral donde se consignan los hechos observados por el árbitro, añadiendo además su presunción de certeza. A partir de esos hechos, el procedimiento que se ha incoado advierte de que, a la vista de la prueba que aporte el Club en el seno del procedimiento, este Comité determinará si la conducta realizada por este corresponde a una suspensión del partido o a una retirada indebida del mismo. El Club ha alegado y aportado las pruebas que sostienen la primera y refutan la segunda, por lo que no se ha visto perjudicado o impedido por ninguna supuesta indeterminación en el acuerdo de incoación, ni mucho menos ha existido indefensión material que le haya impedido ejercer sus derechos o garantías en este procedimiento.

SEGUNDO. – Las alegaciones del Club CP Les Abelles se centran en primer término en defender la legalidad de la actuación del club que presentó catorce jugadores (por encima del mínimo reglamentario) para la disputa del partido contra el Club CR La Vila. Aduce que, siendo así, no existe ilegalidad en su actuación y que la suspensión del partido fue debida a incidencias fehacientes en el transcurso del partido – lesiones y expulsiones temporales – señaladas por el árbitro y analizadas individualmente, por lo que nos encontramos en el supuesto de suspensión del art. 45 e) RPC y no ante una la retirada del equipo del art. 40 RPC.

Es cierto que el art. 18.1 RPC establece que *“Para poder comenzar válidamente un partido, es necesario que se encuentren en el terreno de juego, debidamente equipados y capacitados para jugar, por lo menos once jugadores por cada equipo, salvo que la modalidad de juego prevea un número*



menor de jugadores participantes”. Como también lo es que el apartado 2 prevé que: “*Si una vez comenzado el juego, uno de los equipos queda con el número de jugadores inferior a once, o el número reglamentario según la modalidad correspondiente, ello no será obstáculo para que el partido prosiga normalmente hasta su terminación, siempre que no exista inferioridad manifiesta a juicio del árbitro, que ponga en peligro la integridad de los jugadores, y pudieran formar en la primera línea tres jugadores entrenados y capacitados para este puesto*”. El Club refiere que, en este caso, se aplicó esta previsión reglamentaria para lo que aporta la grabación del partido e informe del Servicio de Urgencias de una de las lesiones, la que determinó la suspensión del partido en el min. 50.

Pues bien, a la vista de todo ello, tiene razón el Club Les Abelles acerca de que el desarrollo de los hechos – en concreto, el número de convocados, la acreditación de las incidencias, la propia duración y desarrollo del partido - es significativamente distinto de aquellos otros casos en los que se ha incoado expediente sancionador ante interrupciones de partidos. Si en aquellos casos se resolvió no sancionar lo sucedido como retirada voluntaria ni encuadrarlo en el supuesto del art. 40 RPC, en este caso, con mayor razón, visto, además, que la suspensión del partido fue decidida por el árbitro con arreglo a las circunstancias señaladas.

TERCERO. – Como consecuencia de lo anterior, al Club Les Abelles cabe imputarle la suspensión del partido de la jornada 5 de la Competición Nacional M23 según el art. 45 RPC: “*e) Por quedar cualquiera de los equipos en manifiesta inferioridad numérica o de condiciones físicas, una vez iniciado el encuentro*”. Por su parte, el art. 49 fija los efectos de la suspensión de un partido, en particular, cuando tiene lugar una vez comenzado el mismo: “*Por lo dispuesto en el apartado c) imputable a uno de los Clubes, o por los apartados d) o e) del art. 44, pérdida del partido por 21-0 o el tanteo existente si fuese más desfavorable*”.

Aparte de esta consecuencia deportiva inmediata, el artículo no impone ninguna sanción económica añadida, salvo en el caso del art. 102 b) RPC aplicado en otras ocasiones en las que el Club no hubiera concurrido con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar según en el artículo 18 RPC o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, por ejemplo, por no estar en condiciones aptas para jugar, lo que, no sucede en el caso que nos ocupa a la vista del desarrollo del encuentro.

CUARTO. – No obstante, el art. 50 RPC añade que en caso de suspensión: “*Los Clubes responsables de la suspensión vienen obligados a satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionen a sus contrincantes, al Club propietario del terreno o a la Federación. El pago lo realizarán a la Federación correspondiente, la que se encargará de abonar al o a los perjudicados la cantidad que corresponda*”. Sin embargo, no se ha dado traslado de los gastos que podrían imputarse al Club CP Les Abelles de acuerdo con el art. 50 RPC, ni por parte de la Tesorería de la RFER, ni por el Club CR La Vila.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **DECLARAR VENCEDOR** por el tanteo de 40-5 al Club CR La Vila en el encuentro correspondiente a la Jornada 5 de la Competición Nacional M 23 Grupo 11º-20º.

SEGUNDO. – **EMPLAZAR** a la RFER a realizar los cambios que procedan en la clasificación de la competición.



6). – JORNADA 9. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 11º-20º. REAL CIENCIAS M23 – BELENOS RC M23. EXPTE: ORD-172/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 10) del Acta de este Comité en fecha 26 de marzo.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte del Club Belenos RC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El Club Belenos RC no ha presentado alegaciones a este procedimiento sancionador, si bien, en su escrito de incomparecencia señaló como motivo de la misma la falta de efectivos suficientes para la concurrir al partido en condiciones de seguridad para sus jugadores. Este Comité carece de elementos probatorios sobre las circunstancias expuestas, pero, en cualquier caso, esa falta de efectivos recae en la esfera organizativa del Club a la hora de disponer de los jugadores necesarios para concurrir a las competiciones que tiene comprometidas, por lo que no puede eximir de responsabilidad en la incomparecencia provocada.

SEGUNDO. – De acuerdo con los antecedentes que han quedado señalados en el acuerdo de incoación, el aviso de incomparecencia por parte del Club Belenos RC, cumplió con el plazo de 72 horas del apartado A del art. 38. Por tanto, al tratarse de un encuentro oficial en una competición por puntos, al Club Belenos RC le serían de aplicación las siguientes consecuencias deportivas:

A.- Incomparecencia avisada por escrito a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro.

Se considerará vencedor del encuentro al equipo compareciente, por el tanteo de 21-0.

Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido.

TERCERO. – Para cuantificación de la multa, establece el artículo 102 b) del RPC que oscilará entre los 100 € a 30.050,61 €, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), y que

“(e)l órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.

Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: n° de kms. (de uno de los trayectos) \times 1,5 € \times 2 (ida y vuelta)”.

Como señalamos en nuestra resolución de fecha 15 de enero de 2025, la mención que el transcrito precepto hace a los gastos evitados o a los beneficios obtenidos por el no comparecido está sin duda informada por el principio lógico, aplicable con carácter general en materia disciplinaria, de que la infracción no puede ser ventajosa para el infractor. Este principio está recogido, por ejemplo, en el



artículo 29.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuando dice que “(e)l establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas”.

Aquí, el cálculo del gasto evitado está tipificado objetivamente por la propia norma y su aplicación es inmediata, al margen de las circunstancias y tipo de la competición, que se valoran posteriormente. De este modo, utilizando la fórmula reglamentaria y considerando una distancia por carretera de 805 kilómetros, resulta que el mismo ascendería a la suma de 2.415 € (805 € x 1,5 x 2).

A partir de este umbral, entendemos que la sanción, por definición, debe tener un efecto disuasorio y representar algún tipo de gravamen adicional para el infractor. En este caso, hay que considerar también que el equipo expedientado, además de la ventaja económica del gasto no realizado, obtuvo con seguridad ventajas deportivas, como el mayor descanso de su plantilla, no haberla expuesto a la eventualidad de lesiones o sanciones que hubiera podido sufrir, etc. Por ello, la cantidad anterior se incrementa a 2.950 €, en total.

Es cierto que la entidad de la Competición Nacional M23 puede ser menor que otras, precisamente por ello el incremento respecto del gasto no realizado (2.415 €) es inferior al aplicado en otras competiciones (Ver actas de 15 de enero y 12 de marzo de 2026). Es preciso tener en cuenta que la incomparecencia no deja de ser una infracción de gravedad, especialmente si se empieza a observar con preocupación como una tendencia creciente entre los clubes participantes que deben desplazarse a grandes distancias. Las incomparecencias perjudican la imagen de la competición, pero también lo hace a los rivales y a los espectadores que esperaban la disputa de ese partido.

CUARTO. – El art. 38 RPC establece así mismo que, en caso de que la incomparecencia, ocasione un perjuicio económico al equipo rival, el mismo deberá ser sufragado por el incompareciente “*Para ello, el club perjudicado remitirá a la Federación organizadora los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos*”. En cuanto a los gastos provocados por la incomparecencia fuera del plazo, no se han consignado por parte de la RFER y por el Club Real Ciencias, por lo que no procede efectuar reclamación alguna al Club Belenos RC por dicho motivo.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **DECLARAR la pérdida del encuentro por tanteo de 21-0 y descuento de un punto** en la clasificación al Club Belenos RC M23 por su incomparecencia al partido correspondiente en el encuentro de la Jornada 9 de la Competición Nacional M23 contra el Club Real Ciencias M23 (art. 38.I RPC).

SEGUNDO. – **EMPLAZAR** a los órganos competentes de la Federación Española de Rugby a que realicen los cambios necesarios en la competición con arreglo al acuerdo anterior.

TERCERO. – **SANCIONAR con MULTA de DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA EUROS (2.950 €)** al Club Belenos RC por la incomparecencia al partido de la Jornada 9 de la Competición Nacional M23 contra el Club Real Ciencias M23 (art. 102 b) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

7). – JORNADA 9. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 1º- 11º. UE SANTBOIANA M23 – VALENCIA RC M23. EXPTE: ORD-173/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 11) del Acta de este Comité en fecha 26 de marzo.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte del Club Valencia RC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El Club Valencia RC no ha presentado alegaciones a este procedimiento sancionador, si bien, en su escrito de incomparecencia señaló como motivo de la misma la insuficiencia de jugadores como consecuencia de diversas lesiones. El Club se ofrece a aportar los partes médicos de sus jugadores, pero, como ya hemos señalado en otras ocasiones, la existencia de lesiones a lo largo de la temporada no es una circunstancia desconocida o imprevisible, sino todo lo contrario, entra dentro de la planificación que el Club debe hacer a la hora de confeccionar las plantillas de jugadores que sean necesarias para concurrir a las competiciones que tiene comprometidas.

SEGUNDO. – De acuerdo con los antecedentes que han quedado señalados en el acuerdo de incoación, el aviso de incomparecencia por parte del Club Valencia RC, cumplió con el plazo de 72 horas del apartado A del art. 38. Por tanto, al tratarse de un encuentro oficial en una competición por puntos, al Club Valencia RC le serían de aplicación las siguientes consecuencias deportivas:

A.- Incomparecencia avisada por escrito a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro.

Se considerará vencedor del encuentro al equipo compareciente, por el tanteo de 21-0.

Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido.

TERCERO. – Para cuantificación de la multa, establece el artículo 102 b) del RPC que oscilará entre los 100 € a 30.050,61 €, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), y que

“(e)l órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se



comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.

Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: n° de kms. (de uno de los trayectos) \times 1,5 € \times 2 (ida y vuelta)''.

Como señalamos en nuestra resolución de fecha 15 de enero de 2025, la mención que el transcrito precepto hace a los gastos evitados o a los beneficios obtenidos por el no comparecido está sin duda informada por el principio lógico, aplicable con carácter general en materia disciplinaria, de que la infracción no puede ser ventajosa para el infractor. Este principio está recogido, por ejemplo, en el artículo 29.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuando dice que “(e)l establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas”.

Aquí, el cálculo del gasto evitado está tipificado objetivamente por la propia norma y su aplicación es inmediata, al margen de las circunstancias y tipo de la competición, que se valoran posteriormente. De este modo, utilizando la fórmula reglamentaria y considerando una distancia por carretera de 338 kilómetros, resulta que el mismo ascendería a la suma de 1.014 € (633 \times 1,5 \times 2).

A partir de este umbral, entendemos que la sanción, por definición, debe tener un efecto disuasorio y representar algún tipo de gravamen adicional para el infractor. En este caso, hay que considerar también que el equipo expedientado, además de la ventaja económica del gasto no realizado, obtuvo con seguridad ventajas deportivas, como el mayor descanso de su plantilla, no haberla expuesto a la eventualidad de lesiones o sanciones que hubiera podido sufrir, etc. Por ello, la cantidad anterior se incrementa a 1.600 €, en total.

Es cierto que la entidad de la Competición Nacional M23 puede ser menor que otras, precisamente por ello el incremento respecto del gasto no realizado (1.014 €) es inferior al aplicado en otras competiciones (Ver acta de 15 de enero de 2026). Es preciso tener en cuenta que la incomparecencia no deja de ser una infracción de gravedad, especialmente si se empieza a observar con preocupación como una tendencia creciente entre los clubes participantes que deben desplazarse a grandes distancias. Las incomparecencias perjudican la imagen de la competición, pero también lo hace a los rivales y a los espectadores que esperaban la disputa de ese partido.

CUARTO. – El art. 38 RPC establece así mismo que, en caso de que la incomparecencia, ocasione un perjuicio económico al equipo rival, el mismo deberá ser sufragado por el incompareciente “*Para ello, el club perjudicado remitirá a la Federación organizadora los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos*”. En cuanto a los gastos provocados por la incomparecencia fuera del plazo, no se han consignado por parte de la RFER y por el Club UE Santobiana, por lo que no procede efectuar reclamación alguna al Club Valencia RC M23 por dicho motivo.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **DECLARAR la pérdida del encuentro por tanteo de 21-0 y descuento de un punto** en la clasificación al Club Valencia RC M23 por su incomparecencia al partido correspondiente en el



encuentro de la Jornada 9 de la Competición Nacional M23 contra el Club UE Santobiana M23 (art. 38.I RPC).

SEGUNDO. – **EMPLAZAR** a los órganos competentes de la Federación Española de Rugby a que realicen los cambios necesarios en la competición con arreglo al acuerdo anterior.

TERCERO. – **SANCIONAR** con **MULTA de MIL SEISCIENTOS EUROS (1.600 €)** al Club Valencia RC por la incomparecencia al partido de la Jornada 9 de la Competición Nacional M23 contra el Club UE Santobiana M23 (art. 102 b) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

5. CAMPEONATO DE ESPAÑA M18

8). – JORNADA 1. CAMPEONATO DE ESPAÑA M18, GRUPO D. REAL CIENCIAS SEVILLA M18 – CAU VALENCIA M18. EXPTE: ORD-174/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 12) del Acta de este Comité en fecha 26 de marzo.

SEGUNDO. – Con fecha 30 de marzo, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club CAU Valencia con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Las alegaciones del Club CAU Valencia no pueden ser estimadas. El artículo 19.3 RPC es muy claro cuando señala que:

“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado para cada partido será considerado como falta grave correspondiendo una sanción de multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.”

Es decir, la sanción económica se vincula estrictamente al incumplimiento de la obligación de utilizar la equipación asignada para el partido, sin entrar en otras consideraciones como, por ejemplo, las que plantea el club acerca de la ausencia de confusión o nula repercusión en el encuentro. De hecho, si tal



fuera el caso, el apartado 1 de este artículo ya tiene una previsión específica al efecto e independiente de la multa.

En consecuencia, y al ser la primera vez que ocurre, la sanción que se le impone al Club CAU Valencia por no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, asciende a **trescientos euros (300 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de TRECIENTOS EUROS (300€)** al Club CAU Valencia por no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, siendo la primera vez que ocurre (Art. 19.3 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE MASCULINA

9). – JORNADA 16. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE MASCULINA. CRC POZUELO - CR CISNEROS ZETA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“No hay agua caliente en el vestuario arbitral”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 14 de abril de 2026.

SEGUNDO. – Respecto a la supuesta falta de agua caliente en los vestuarios por parte del Club CRC Pozuelo, el artículo 22 RPC establece que:



“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que 26 correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado.”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al supuesto incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente en la instalación, la multa que correspondería imponer al Club CR Cisneros ascendería a **cien euros (100€)** al haber sido la primera vez que ocurre.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-175/25-26**, al Club **CRC Pozuelo** por la supuesta falta de agua caliente en la instalación (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 14 de marzo de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

2. COPA DE LA REINA

10). – OCTAVOS DE FINAL. COPA DE S.M. LA REINA. UE SANTBOIANA – CR SANT CUGAT

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa de lo siguiente:



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 14 de febrero de 2026.

SEGUNDO. – Así, de la literalidad del acta redactada por el árbitro, se desprende que la jugadora, **D^a. Rut FIGUERAS SERRA**, podría haber incurrido en la infracción del artículo 91.1 RPC, Falta Leve 1, en su apartado c): “*Desconsideraciones, malos modos*”. Según dicho artículo, los autores que cometan una Falta Leve 1 podrán ser sancionados desde un apercibimiento hasta dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-176/25-26**, a la jugadora del Club UE Santboiana, **D^a. Rut FIGUERAS SERRA**, por supuestas desconsideraciones al árbitro del encuentro (Falta Leve 1, Arts. 91.1.c) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 14 de abril de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

11). – JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ASCENSO. VPC ANDORRA RUGBY XV – GETXO RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Con fecha 29 de marzo se recibe denuncia por parte del Club VPC Andorra Rugby XV con lo siguiente:

“Buenas Tardes,

Referente al partido VPC Andorra Rugby XV vs Steephalt Getxo queríamos mostrar la acción que ha ocurrido en el minuto 12:45. (Adjunto el link) Nuestro jugador portador de balón es placado alto (contacto hombro-cabeza) por el jugador contrario y nuestro jugador tiene que salir del campo en camilla y traslado posterior al hospital. Esta acción es impune por parte del árbitro y queríamos hacer la reclamación para que quede en acta para posibles lesiones de nuestro jugador

Gracias.

Un saludo”.



El Club adjunta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Video de la acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – La denuncia del Club VPC Andorra Rugby XV reprocha una acción de juego sucio a uno de sus jugadores que no fue sancionada por el árbitro y provocó que su jugador tuviera que ser retirado del terreno de juego con lesiones pendientes de concretar.

El art. 67 RPC encomienda a este Comité resolver sobre todas las presuntas infracciones que le sean denunciadas y el art. 69 RPC añade que, al tener conocimiento de la presunta infracción, de manera motivada, puede incoar alguno de los procedimientos sancionadores o bien archivar las actuaciones.

Como hemos señalado en otras ocasiones, este Comité no puede entrar a rearbitrar el partido y únicamente en los casos en que existiera un error manifiesto o no hubiera sido vista o juzgada ya la acción por el árbitro del partido se entraría a revisar y sancionar tal conducta.

En este caso, el propio Club señala que la acción quedó impune por parte del árbitro quien efectivamente estaba presente observando la jugada, de modo que la decisión sobre su carácter antirreglamentario o no constituye una facultad de interpretación del juego que le corresponde efectuar en exclusiva. Si bajo su criterio, no consideró que debiera ser sancionada como juego sucio, este Comité, como ha señalado en anteriores ocasiones, no puede entrar a rearbitrar el partido sustituyendo la valoración que realiza el árbitro.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **ARCHIVAR** la denuncia del Club VPC Andorra Rugby XV contra el Club Getxo RT.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **ORD-177/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.



12). – JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ASCENSO. SOTO DEL REAL RC – CR ALCALÁ.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Con fecha 29 de marzo se recibe denuncia por parte del Club Soto del Real RC con lo siguiente:

El Club adjunta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Video de las acciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El Club Soto del Real RC reprocha en su denuncia dos acciones de juego sucio por placaje alto contra sus jugadores en el partido disputado contra el Club CR Alcalá.

De manera general, el art. 67 RPC encomienda a este Comité resolver sobre todas las presuntas infracciones que le sean denunciadas y el art. 69 RPC añade que, al tener conocimiento de la presunta infracción, de manera motivada, puede incoar alguno de los procedimientos sancionadores o bien archivar las actuaciones. Como hemos señalado en otras ocasiones, este Comité no puede entrar a rearbitrar el partido y únicamente en los casos en que existiera un error manifiesto o no hubiera sido vista o juzgada ya la acción por el árbitro del partido se entraría a revisar y sancionar tal conducta.

Pues bien, en la primera de las acciones sucedida en el minuto 41, el Club denuncia “*un placaje alto a la altura del cuello con caída sobre el jugador*” que le provocó un traumatismo cervical y que tuviera que abandonar el terreno de juego. Analizada las imágenes de video, se observa que el árbitro se encuentra cerca de la acción y puede observarla con claridad. Como hemos señalado en anteriores ocasiones, la decisión sobre su carácter antirreglamentario o no constituye una facultad de interpretación del juego que le corresponde efectuar en exclusiva. Si bajo su criterio, no consideró que debiera ser sancionada como juego sucio, este Comité, no puede entrar a rearbitrar el partido. Por otra parte, pese a la gravedad de la lesión de su jugador, ello no comporta necesariamente que deba sancionarse como juego sucio, especialmente si pudo deberse tanto al placaje como a la caída del rival encima de su jugador.

En cuanto a la segunda acción denunciada, hemos de reiterar los argumentos señalados en el apartado anterior y, si cabe con mayor razón, dado que el arbitro sí sancionó dicha conducta con tarjeta amarilla. Otra cuestión es que el Club considere que la sanción debía ser mayor, pero como hemos señalado en otras ocasiones: “*El árbitro es el único juez de los hechos y la ley durante el partido*”. Por tanto, aunque se disienta de la decisión del colegiado y se considere que otra interpretación de la jugada es posible, ello representa un elemento valorativo de la intencionalidad o desarrollo de la jugada que no basta para revocar o alterar la decisión adoptada por el árbitro.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **ARCHIVAR** la denuncia del Club Soto del Real RC de dos acciones de juego sucio contra el jugador del Club CR Alcalá D. Gonzalo Javier MOLINA TEXEIRA en la Jornada 4 de División de Honor B Masculina Grupo Ascenso.



SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **ORD-178/25-26.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

13). JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B DESCENSO. RC L’HOSPITALET – RC PONENT. DENUNCIA POR PARTE DEL CLUB RC L’HOSPITALET POR SUPUESTA ALINEACIÓN INDEBIDA DEL CLUB RC PONENT.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Con fecha 30 de marzo, se recibe denuncia por parte del Club RC L’Hospitalet con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos denunciados procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 14 de abril de 2026.

SEGUNDO. – La Circular nº7 de la Real Federación Española de Rugby “NORMAS QUE REGIRÁN EL LVII CAMPEONATO DE LIGA NACIONAL DE DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA EN LA TEMPORADA 2025/26” “tiene establecido en su apartado 5º.b) lo siguiente:

Se considerarán jugadores “de formación” los que se describen como tal en la Circulares nº 1 (CRITERIOS Y REQUISITOS PARA LAS COMPETICIONES NACIONALES EN LA TEMPORADA 2025/26 Y CAMBIOS SUSTANCIALES RESPECTO A LA TEMPORADA ANTERIOR) y nº 2 (EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, CATEGORÍAS Y REQUISITOS PARA JUGADORES/AS Y OTROS PARTICIPANTES EN LAS COMPETICIONES NACIONALES ORGANIZADAS POR LA FER – Reglas aplicables respecto al cupo de jugadore/as en la temporada 2025/26 para todas las demás competiciones sénior de rugby a XV y VII (excepto DHM y DH Élite). Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición el máximo de jugadores no considerados “de formación” que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de seis (6). Más adelante, se detalla esta cuestión, teniendo en cuenta las circunstancias que se pueden presentar en casos concretos de reemplazos de jugadores y expulsiones temporales o definitivas. En caso de incumplimiento, al equipo infractor se le aplicaran las sanciones contempladas en el Reglamento de Partidos y Competiciones para alineaciones indebidas (artículo 34 y relacionados).



TERCERO. – Según la denuncia presentada por el Club RC L’Hospitalet, el Club RC Ponent realizó un reemplazo de uno de sus jugadores “de formación” por otro considerado “no de formación” lo que habría provocado que se superase el límite reglamentario establecido.

En tal supuesto, el art. 34 RPC referido a la alineación indebida tiene establecido lo siguiente:

“Existirá alineación indebida, siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego). La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente:

a) Si la infracción se verifica en eliminatorias a un solo partido o en partidos de desempate, se considerará perdido el encuentro por el equipo infractor.

b) Si la infracción se produce en eliminatorias a doble partido, se dará por vencedor de la eliminatoria al equipo no causante de la infracción.

c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.

En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo”.

QUINTO. – Además de las consecuencias previstas en el apartado anterior, el art. 102.c) RPC establece lo siguiente:

“Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 3.005,061 a 30.050,61€. FALTA MUY GRAVE”.

Por ello, en el caso de que el Club RC Ponent hubiera incurrido en una alineación indebida en la jornada 4, según ha señalado la denuncia, podrían ser de aplicación las **consecuencias señaladas en el art. 34 RPC y la sanción económica** del art. 102.c) RPC que, al ser la primera vez que se comete dicha infracción, ascendería, en su caso, a **tres mil cinco euros con sesenta y un céntimos (3.005,61 €)**.

SEXTO. – Finalmente, sobre la responsabilidad del Delegado del Club RC Ponent **D. Xisco Miquel SOLIVELLAS FERRAGUT**, el art. 34 RPC dice lo siguiente: *“En consecuencia, siendo el Delegado del Club quien elabora inicialmente el acta del partido (marca los primeras líneas) y realiza las sustituciones, debe ser conocedor de la normativa respecto los cambios permitidos en los encuentros, siendo junto al club al que representa, el máximo responsable en caso de incumplimiento estando sometidos ambos (Delegado y Club) a las consecuencias disciplinarias que el mismo pudiera acarrear”.*

A este respecto, el art. 97 RPC establece lo siguiente: *“Tendrán la consideración de Falta Muy Grave 1 cometida por Delegados de Club, las siguientes: a) Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 33 del RPC”.* Dicho artículo recoge a su vez que quienes cometan una Falta Muy Grave



1, podrán ser sancionados desde dos (2) hasta cinco (5) años de suspensión de licencia federativa. En este caso, al no haber sido sancionado con anterioridad (art. 106 b) RPC) se aplicaría en su umbral inferior, dos años de suspensión.

Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 14 de abril de 2026.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario número ORD-179/25-26** al Club **RC Ponent**, por la supuesta alineación indebida denunciada por el Club RC L'Hospitalet (Falta Muy Grave, arts. 33, 34 y 102.c) RPC) y al **Delegado del Club RC Ponent D. Xisco Miquel SOLIVELLAS FERRAGUT**, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 34 del RPC, (Falta Muy Grave, arts. 97.1 a) y 106.b) RPC), en el encuentro de la Jornada 4 de la División de Honor B Masculina Grupo B Descenso. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 14 de abril de 2026.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

4. COMPETICIÓN NACIONAL M23

14). – JORNADA 9. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 11º-20º. APAREJADORES RUGBY BURGOS M23 – FENIX CR M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“EL ENTRENADOR DEL EQUIPO VISITANTE FENIX DE ZARAGOZA, BENEDI MAILIN, ALFREDO, NO SE PRESENTA.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 14 de abril de 2026.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador. En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Fénix CR por la inasistencia de su entrenador ascendería a **cient euros (100€)**.

Es por ello que,



SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-180/25-26**, al Club **Fénix CR** por la supuesta inasistencia de su entrenador (nº1 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 14 de abril de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

IV. APLAZAMIENTOS

V. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Según consta en el registro oficial de sanciones temporales, los jugadores que se señalan en la parte dispositiva de este acuerdo han acumulado tres sanciones temporales, que han ganado firmeza por no haber sido impugnadas o por haberse desestimado las impugnaciones deducidas contra ellas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la RFER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club.

En su virtud,

SE ACUERDA

PRIMERO. – Sancionar con un (1) encuentro oficial de suspensión de licencia federativa a los jugadores siguientes:

1. D. **Sandro REDONDO MONTERO** del Club **Belenos RC** por las expulsiones temporales de fecha 29 de noviembre de 2026, 21 de marzo de 2026 y 29 de marzo de 2026.
2. D^a. **Vico GORROCHATEGUI JUSTE** del Club **CR Majadahonda** por las expulsiones temporales de fecha 11 de enero de 2026, 22 de febrero de 2026 y 28 de marzo de 2026.
3. D. **Luca CUNIBERTI PLAZA** del Club **CR Alcalá** por las expulsiones temporales de fecha 29 de noviembre de 2025, 13 de diciembre de 2025 y 28 de marzo de 2026.
4. D. **Javier PÉREZ EGUIZABAL** del Club **Gaztedi RT** por las expulsiones temporales de fecha 5 de octubre de 2025, 14 de febrero de 2026 y 28 de marzo de 2026.



SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimientos sancionadores **URG-124/25-26** y ss.

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

VI. SUSPENSIONES TEMPORALES

A los correspondientes efectos disciplinarios, se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Élite Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ESPINOS GOZÁLVEZ, Guillermo	CR Cisneros Zeta	28/03/26
ARICETA MAESTRO, Beñat	Hernani CRE	29/03/26
NEL, Jaundre	Gernika RT	29/03/26
REDONDO MONTERO, Sandro (S)	Belenos RC	29/03/26

Copa de la Reina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
TWIDALE, Hollie Elisabeth	Eibar RT	28/03/26
HERRERA BRUNO, Katherine	Rugby Turia	28/03/26
GARZÓN OSORIO, Paula	AVR FCB	28/03/26
MARTÍNEZ LÓPEZ, Olga	UE Santboiana	28/03/26
DE LA ROSA SOLER, Ainhoa	UE Santboiana	28/03/26
GORROCHATEGUI JUSTE, Vico (S)	CR Majadahonda	28/03/26
MORENO CEBRIAN, Janice	CR Atco. Portuense	28/03/26
RAMOS DE LA FLOR, Catalina	Olímpico Pozuelo CR	29/03/26

División de Honor B Masculina Grupo Ascenso

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MOLINA BERNABEU, Pedro	CAR Sevilla	28/03/26
ASKORBEBEITIA JIMENO, Aimar	Uni. Bilbao Rugby	28/03/26
ZUBIARRAIN LASERNA, Mikel	Uni. Bilbao Rugby	28/03/26
POMPONIO HERRERA, Luciano Ezequiel	Soto del Real RC	28/03/26
PEDRAZA BERMEJO, Javier	Soto del Real RC	28/03/26
CUNIBERTI PLAZA, Luca (S)	CR Alcalá	28/03/26
DEBEN FUENTES, Manuel	CR Alcalá	28/03/26
MOLINA TESEIRA, Gonzalo Javier	CR Alcalá	28/03/26
DAVIES, Jack Ieuan	CN Poble Nou	29/03/26
ORIVE ROMÁN, Facundo	Zarautz RT	29/03/26
LOMBIDE DÁVILA, Yeray	Zarautz RT	29/03/26



División de Honor B Masculina Grupo A Descenso

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PÉREZ EGUIZABAL, Javier (S)	Gaztedi RT	28/03/26

División de Honor B Masculina Grupo B Descenso

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
DI SANTO, Agustín	RC Ponent	28/03/26
RAMÍREZ PAULINO, Ronald	RC Ponent	28/03/26
RIVADAVIA, Marcos Agustín	El Toro RC	28/03/26
VAQUERA PÉREZ, Ricardo	El Toro RC	28/03/26
CINTI, Federico Martín	BUC Barcelona	28/03/26

División de Honor B Masculina Grupo C Descenso

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
NARDON, Gabriele	CR Málaga	28/03/26
GUERRA MARTÍNEZ, Luis	CR Málaga	28/03/26
NAVARRO NAVARRO, Gabriel	CR Majadahonda	28/03/26
MIRAVALLS SÁNCHEZ, Guillermo	CR Majadahonda	28/03/26
PÉREZ PÉREZ-BEDMAR, Salvador	CD Arquitectura	28/03/26
OJEDA BERTERO, Ignacio Eduardo	Jaén Rugby	28/03/26

Competición Nacional M23 Grupo 1º - 10º

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
YAÑEZ SAZ, Rodrigo	CR Liceo Francés M23	28/03/26
GARCÍA GUEIMONDE, Aaron	CR Liceo Francés M23	28/03/26
ARROZPIDE ARRIBAS, Ekaitz	Hernani CRE M23	28/03/26
PÉREZ CALDERÓN, Manuel	VRAC M23	28/03/26
GARCÍA GONZÁLEZ, Pedro	CR El Salvador M23	28/03/26
CASTRO HERNANDO, Joan	CR Sant Cugat M23	28/03/26

Competición Nacional M23 Grupo 11º - 20º

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
SAEZ ROMERO, Diego	Aparejadores Burgos M23	29/03/26
FONTANEDA RUÍZ, Jorge	Aparejadores Burgos M23	29/03/26



Madrid, 9 de abril de 2026

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Ana SERRA
Por Orden de Alejandro Hortas